



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 979

REF: Ejecutivo Laboral de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00180

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de representante legal y mediante apoderado judicial, la UNIVERSIDAD DEL VALLE instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CARTAGO.

Pretende se ordene el pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.297.863.00) M/CTE como capital y la suma de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$112.366.00) M/CTE por concepto de intereses, para un total de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$1.410.229.00) MCTE correspondientes a las cuotas partes pensionales (pensión sustitutiva) impagas de la ciudadana BERNA PONCE DE LEON DE MUÑOZ, beneficiaria en calidad de Cónyuge sobreviviente.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985 que dice:

"Artículo 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos".

La norma es clara al establecer que se debe elaborar un proyecto de liquidación que se notifica a la deudora, que a su vez cuenta con el término de 15 días para objetarlo, vencido el cual, ante el silencio, se entenderá aceptado.

El procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985, debe agotarse ante la entidad obligada para que proceda el cobro de cualquier cuota parte pensional por la vía ejecutiva, en acción de repetición, por lo que es imperioso que la parte actora allegue el procedimiento señalado anteriormente, pues de los anexos allegados no se extrae que se le haya realizado la liquidación de lo aquí cobrado, seguida de la notificación con la advertencia de que cuentan con 15 días para objetarlo, so pena de tenerse por aceptada la suma de dinero adeudada, de hecho siquiera hay cuenta de cobro por los mismos valores que hoy se pretenden ejecutar .

Además de lo expuesto, debe tener en cuenta el demandante que la demanda adolece de otro defecto, y es que cada una de las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, es una pretensión independiente, genera intereses de manera autónoma, por lo que no pueden ser sumadas, pues se presenta entonces indebida acumulación de pretensiones. Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días a la parte demandante para subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

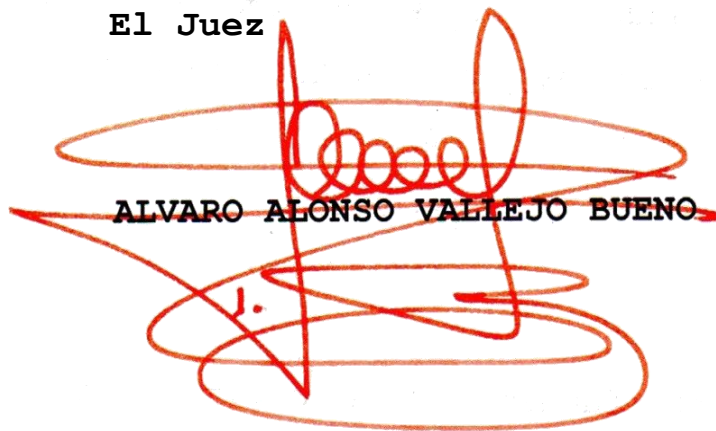
2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería a CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de

apoderado judicial de la UNIVERSIDADDELVALLE, según poder que para el efecto me confirió el Dr. EDGAR VARELA BARRIOS, mayor de edad, vecino de Cali, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

18 de diciembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho la presente demanda. Informo al señor Juez que el proceso radicado 2013-00055 fue remitido al Tribunal Superior de Guadalajara de Buga el día 13 de noviembre de 2013, para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.024 sin que a la fecha haya regresado. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.990**

REF: Eje (A continuación de Ord). Laboral 1a. Inst. de CLINICA DEL NORTE S.A. vs JULIO HERNANDO LONDOÑO.

RAD: 2013-00055-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el liquidador de la CLINICA DEL NORTE S.A. solicita se libre mandamiento de pago contra JULIO HERNANDO LOZANO JIMENEZ con fundamento en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual lo condenó en costas.

La demanda habrá de rechazarse por no existir título ejecutivo, pues de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Guadalajara de Buga desde el día 13 de noviembre de 2013 Sin que a la fecha haya sido devuelto con auto de obedézcse y cúmplase por parte del superior jerárquico, ni existe decisión que conduzca a realizar liquidación de agencia o costas en derecho en esta etapa procesal. Lo que significa que no se aportó título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

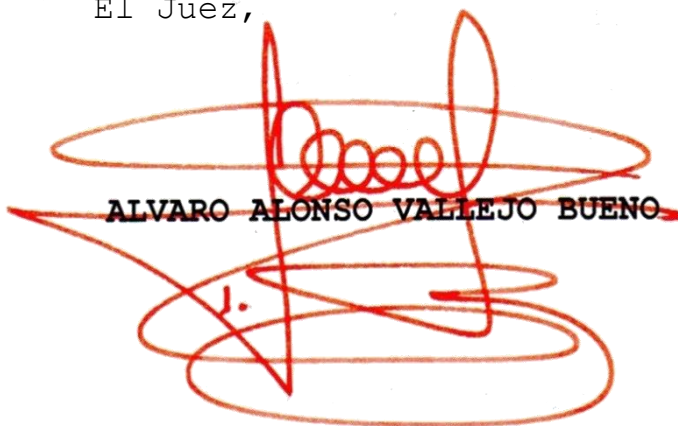
RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

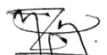


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy
18 de diciembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora subsana la reforma a la demanda, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Diciembre 03 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 988

REF: Ord. 1ª Inst. de JUAN FELIPE AGUDELO Vs. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CARMEN S.A.S.

RAD: 2019-00252-00

Cartago, V, Diciembre dieciséis de dos mil veinte.

Dentro del término para subsanar la reformar a la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito visible en el expediente, el Juzgado habrá de admitir, al ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 93 numeral 1º del C.G.P., y le correrá traslado al demandado para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

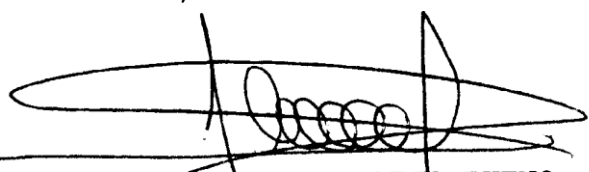
RESUELVE:

1º- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito visible en este expediente.

2º- Dar traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda presentada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 18 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Diciembre 03 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 986

REF: Ord. 1ª. Inst. de ANDREA GONZALEZ ARIAS Vs. SUPER
SERVICIOS DEL VALLE S.A.
RAD: 2020-0053-00

Cartago, Diciembre dieciséis de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 144

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 18 DE 2020

EL SECRETARIO _____